

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
BOLÍVAR-CAUCA
CÓDIGO: 19-100-31-89-001

Radicación: 19-100-31-89-001-2022-00020-01.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 024

Bolívar (Cauca), marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Entra al despacho del titular del Juzgado, EL RECURSO DE **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 17 de marzo de 2022, proferida por EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA - CAUCA, dentro del proceso **DECLARATIVO DE IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS**, siendo demandante HAIDER CERON ROMERO, apoderado judicial ANTONIO DUBAN HERNANDEZ y como parte demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “CURIACAO”, apoderado judicial RODRIGO HERNANDO BRAVO OROZCO, y, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se interpuso contra sentencia de primera instancia, es procedente su admisión según lo dispuesto en el artículo 321 C.G.P. y al haberse interpuesto oportunamente – artículo 322 C.G.P.-.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el decreto legislativo 806 de 2020, que en forma temporal, modificó, entre otros, los aspectos de expedición de las providencias judiciales, su notificación y los traslados que deben surtirse a las partes y el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, en los artículos 2°, 3° y 14, se debe dar cumplimiento a lo ahí dispuesto.

Por lo anterior, el Juzgado PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BOLIVAR-CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACIÓN, para tramitarlo y decidirlo conforme a las citadas normas.

SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad al artículo 14 del decreto 806 de 2020, dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes podrán solicitar la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del C.G.P.

Y que además, una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los 5 días siguientes, corriéndose traslado a la parte contraria por el término de 5 días.

TERCERO: VENCIDO el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado (artículo 14 decreto 806 de 2020, inciso 3).

CUARTO: TENER como pruebas de acuerdo a su valor legal, para la resolución de la presente apelación, todas las recaudadas en la primera instancia.

CÚMPLASE.-

EL JUEZ,


LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYÁS.-

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO BOLIVAR - CAUCA</p> <p>Por Anotación en ESTADO No 09 Hoy: 01 de ABRIL de 2022</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS</p> |
|---|